

Dictamen Núm. 126/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 25 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar con su motocicleta con una señal de tráfico mal colocada.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 13 de noviembre de 2025 una letrada, que dice actuar en nombre y representación del interesado, presenta en el Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Gijón por los daños sufridos como consecuencia un accidente de moto en dicha localidad.

Expone que el accidente tuvo lugar el 18 de agosto de 2025 “aproximadamente sobre las 8:30 horas en la (calle), como consecuencia

de un choque contra “una señal que limitaba el estacionamiento de la vía que estaba colocada a unos 30 centímetros de la línea delimitadora, es decir, que dicha señal se encontraba invadiendo el carril de circulación de los vehículos de manera antirreglamentaria, tal y como manifestó tanto el conductor y ahora reclamante como el testigo ocular de los hechos”. Refiere que como consecuencia del siniestro precisó asistencia sanitaria por “daño en la rodilla del paciente dolor y heridas por erosión”.

Sostiene que “la policía no comprobó la colocación de las señales de limitación de estacionamiento cuya autorización fue otorgada por licencia, a pesar de tener la obligación de hacerlo”, lo que dio lugar al accidente. A tales efectos, invoca el artículo 139 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación que atribuye la responsabilidad al titular de la vía en materia de instalación, mantenimiento y conservación de las calzadas.

Por todo lo anterior, solicita una indemnización de diez mil trescientos veintisiete euros con ochenta céntimos (10.327,80 €)(*sic*), que desglosa en los siguientes conceptos: 4 días de perjuicio básico (152,40 €); 7 puntos de secuela por perjuicio estético (8.592,86 €); el importe correspondiente a los daños de la ropa que vestía en el momento del accidente (156,26 €) y los desperfectos de la motocicleta (1.430,14 €).

Y por medio de otrosí propone como medios de prueba la documental que acompaña a este escrito y la testifical de los agentes que instruyeron las diligencias policiales.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Declaración responsable de representación para colegios profesionales en modelo normalizado, firmada el 13 de noviembre de 2025 por la letrada que presenta la reclamación. b) Permiso de circulación del vehículo. c) Atestado de la Policía Local de Gijón. d) Informe pericial y fotografías del estado en que quedó la motocicleta. e) Parte de asistencia en accidente de tráfico, informe clínico de urgencias de fecha 18 de agosto de 2025 y una fotografía de una lesión en el

antebrazo. g) Captura de pantalla con el precio de los guantes y la sudadera que portaba en el momento del accidente e imágenes acreditativas del estado en que quedaron tras el accidente.

2. Mediante oficio de 14 de noviembre de 2025, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la representante del reclamante la fecha de recepción de su reclamación, la unidad encargada de la tramitación del expediente, las normas de tramitación del procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2025, el Intendente de la Policía Local adjunta una copia del atestado base en el que se recogen los datos del siniestro e incluye un croquis del accidente.

4. A continuación, obra incorporado al expediente el informe librado por el Jefe del Servicio de Movilidad el día 18 de noviembre de 2025. En él se indica que “se concedió autorización (...) de reserva en zona de estacionamiento para carga/descarga en calle (con calle) (...) para los días 18 a 22 de agosto, con las siguientes condicionales: La reserva de la zona de estacionamiento ha de realizarse con señales R-308 de estacionamiento prohibido (...). Se colocarán y se avisará al Servicio de Policía Local para que pueda proceder a su comprobación con una antelación mínima de 48 horas, a la fecha de inicio del periodo de validez”.

5. Mediante oficio de 28 de enero de 2026, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la representante del reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 9 de febrero de 2026 la letrada que representa al interesado presenta un escrito de alegaciones, por medio del cual destaca que “en el atestado no se atribuye infracción alguna al conductor, lo que refuerza la

inexistencia de culpa de la víctima y la imputabilidad del daño al estado de la vía". Por otra parte, señala que "el propio atestado recoge que la correcta colocación de las señales no había sido comprobada por la Policía Local antes del accidente, realizándose dicha verificación posteriormente./ Esta circunstancia pone de manifiesto un funcionamiento anormal del servicio público, pues la señal invadía el carril de circulación contraviniendo las condiciones de la autorización, y no consta una actuación preventiva eficaz por parte de la Administración para garantizar la seguridad de la vía".

6. Con fecha 20 de febrero de 2026, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio de Riesgos elaboran una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditados el modo y el lugar donde se produjo la caída, razonan que "la señal vertical de carga y descarga era alta y perfectamente visible (fotografía 1 y 5 del parte policial) y aún cuando la señal se pudiera haberse desplazado ligeramente, dicha circunstancia no impide en modo alguno su correcta percepción ya que se trata de un elemento estático, no sorpresivo ni de aparición repentina, que pudiera ser advertido con antelación suficiente por cualquier conductor que circulara prestando la debida atención". Por otra parte, aunque "se desconoce el motivo de que la señal se encontrara ligeramente desplazada, no cabe apreciar en el presente caso una culpa 'in vigilando' de este Ayuntamiento (...) siendo imposible la vigilancia constante y en tiempo real de todas las señales y elementos que se colocan en los viales municipales".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar mediante representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de noviembre de 2025 y el accidente, del que trae causa, tuvo lugar el día 18 de agosto de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y en cuanto a la fase probatoria, reparamos en que el Ayuntamiento prescinde de la prueba testifical propuesta pues, a la vista las fotografías aportadas y asumido el relato del interesado, la conclusión es desestimatoria ante la falta de nexo causal con el funcionamiento del servicio público. Ahora bien, según el artículo 77.3 de la LPAC, “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Por ello, y teniendo en cuenta que no se han comunicado al reclamante en la fase de instrucción del procedimiento los motivos que amparan la citada denegación, habrán de explicitarse estos motivadamente en la resolución que ponga fin a aquel.

Asimismo, se observa que no consta en el expediente que se hay comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Finalmente, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen, ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras un accidente que el reclamante atribuye a la existencia de una señal mal colocada.

Hay constancia en el expediente tanto del siniestro como de las lesiones sufridas por el perjudicado a consecuencia del mismo -contusión sobre rodilla derecha (documento 6 del expediente)-, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar, si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, cuya competencia correspondería al Ayuntamiento de Gijón.

Tal y como venimos señalando, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública local derivada de accidentes de tráfico, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía, consideradas las obligaciones de mantenimiento inherentes. Constatada la titularidad municipal de la vía, procede examinar si el percance acontece como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir, alterando el nexo causal. Al respecto, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación”. Y en el apartado segundo, “La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de la infraestructura.

En el caso planteado, consta en el parte instruido por la fuerza pública que el accidente ocurrió sobre las 8:30 horas cuando el interesado circulaba por la calle San José en dirección a la avenida, de modo que “antes de llegar al cruce con la calle donde la calle gira levemente a la derecha, colisiona con una señal circunstancial de reserva de estacionamiento, lo que le ocasiona una caída”. El reclamante sostiene que “la policía no comprobó la colocación de las señales de limitación de estacionamiento cuya autorización fue otorgada por licencia, a pesar de tener la obligación de hacerlo”, lo que a su juicio permite “atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Gijón por ser responsable y titular tanto de las vías de circulación como de la concesión de licencias y obligaciones de vigilancia de las mismas”.

Frente a ello, el Ayuntamiento admite que “desconoce el motivo de que la señal se encontrara ligeramente desplazada”, pero en cualquier caso entiende “no cabe apreciar en el presente caso una culpa ‘in vigilando’ de este Ayuntamiento por no haberse percatado de forma inmediata de que una señal se hubiera desplazado 30 cm en un momento dado siendo imposible la vigilancia constante y en tiempo real de todas las señales y elementos que se colocan en los viales municipales”.

Sobre la responsabilidad que debe asumir la Administración local, según indica el Servicio de Movilidad en su informe, “la persona física o jurídica autorizada a la instalación de las señales, es el responsable de su instalación, mantenimiento (durante su estancia) y retirada de la vía pública”. Pero corresponde al Servicio de Policía Local, previo aviso de la persona autorizada, “proceder a su comprobación con una antelación mínima de 48 horas, a la fecha de inicio del periodo de validez”. Por tanto, correspondería a la Policía Local la supervisión de la correcta colocación de la señalización, deber que no fue cumplido en este supuesto. Así, en el atestado policial los agentes reconocen que se habría incumplido con la citada obligación de comprobación, ya que esa comprobación se realizó el día 18 de agosto a las 12:05 horas, es decir, horas después del siniestro objeto de la presente reclamación y, en todo

caso, fuera del periodo exigido. Y en el informe del Servicio de Movilidad consta que se concedió la autorización de reserva en zona de estacionamiento para carga/descarga para los días 18 a 22 de agosto, por lo que, si se exigía una comprobación con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de inicio del periodo de validez, la comprobación llevada a cabo el 18 de agosto a las 12:05 horas superaba ampliamente el plazo exigido para la citada actuación.

Respecto a la ubicación de la señal, en las diligencias policiales se indica que a la llegada de los agentes "la señal estaba levantada y colocada fuera del carril". Y se hace constar la existencia de una testigo ocular en el lugar del accidente, quien manifestó que "el motorista choca contra la señal y cae al suelo" y que la señal en cuestión "estaba colocada en el carril como unos 30 centímetros fuera de la línea que delimita el estacionamiento". Pues bien, a la vista de lo informado por el Servicio de Movilidad, queda patente que la señal se encontraba mal colocada, ya que este tipo de señales "han de situarse en la zona de estacionamiento, sin invadir la calzada de circulación y disponer de una base que dificulte su desplazamiento por los vehículos durante las maniobras de estacionamiento, y facilite su retirada de la vía pública".

De lo anterior se desprende que en el caso analizado se ha producido una señalización incorrecta o defectuosa cuya supervisión era responsabilidad de la Policía Local, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Circulación, corresponde a la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico funciones de control vinculadas a la señalización y a la ordenación del tráfico, competencias que en el ámbito municipal se ejercen a través del Servicio de Policía Local.

En consecuencia, la omisión de la Administración, al no haber comprobado la señalización del tramo, comprometía la seguridad de los usuarios de la vía y constituye una actividad generadora de un riesgo que, al materializarse, provoca en el reclamante un daño que no tiene el deber jurídico de soportar.

No obstante, la apreciación de la responsabilidad patrimonial no excluye la necesidad de valorar la conducta observada por el propio perjudicado. En este sentido, debemos recordar que el conductor “está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse” (artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre). Por ello, tampoco podemos obviar, como apunta la Administración responsable, que el accidente se produce en una vía urbana con velocidad limitada a 30 km/h, en una mañana despejada, con la calzada seca y sin obstáculos que pudieran limitar la visibilidad, tal y como se recoge en el informe de incidente de la Policía Local, lo que, si bien no sirve para eximir totalmente de responsabilidad a la Administración -como pretende la propuesta desestimatoria-, sí debe coadyuvar a la modulación de la culpa, estimando este Consejo que una mayor diligencia del conductor pudo haber evitado o minorado las consecuencias del accidente. Es por ello por lo que, en la producción del siniestro objeto de la presente reclamación estimamos que el comportamiento del reclamante ha contribuido a la producción del resultado dañoso en un 50 %.

SÉPTIMA.- Resta, finalmente, nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de

circulación. En el presente caso, resultan de aplicación las cuantías vigentes para el año 2025 -fecha en que se produjo el accidente-, publicitadas mediante Resolución de 12 de marzo de 2025 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de marzo de 2025).

La indemnización solicitada asciende a 10.327,80 € (*sic*), que el reclamante desglosa en los siguientes conceptos: 4 días de perjuicio personal particular básico (152,40 €), 7 puntos de perjuicio estético (8.592,86 €), daños materiales (156,26 €) y el coste presupuestado para la reparación de la motocicleta que cuantifica en 1.430,14 €.

Respecto al tiempo empleado en la curación de las lesiones, el perjudicado refiere que fue “fue necesario para su curación un período de 4 días de curas y medicación”, lo que resulta acorde con el diagnóstico -contusión en rodilla- y tratamiento -limpieza de la herida y fármacos antiinflamatorios durante 3 días- que figura en el informe médico relativo a la asistencia recibida inmediatamente después del accidente (documento 6 del expediente). De modo que, a razón de 38,10 €/día, la cuantía por este concepto arroja una cifra de 152,40 €.

En cuanto al perjuicio estético, el interesado alega el padecimiento de una “cicatriz permanente en el brazo”, que valora en 7 puntos, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2.e) del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, tiene la consideración de perjuicio estético moderado el derivado de cicatrices de menor entidad localizadas en zonas del cuerpo distintas de la cara. Sin embargo, según ha quedado reflejado en el expediente, la lesión sufrida no se produjo en el brazo, sino en la rodilla, limitándose el daño a una contusión, sin que conste la realización de intervención quirúrgica alguna ni de otro tratamiento susceptible de haber dejado una cicatriz como la alegada. Además, entre la documentación aportada por el propio reclamante únicamente figura una fotografía del antebrazo en la que se aprecia una zona hipopigmentada (documento 6 del expediente), sin que exista elemento probatorio alguno que

permita establecer un nexo causal entre dicha alteración cutánea y el accidente, dado que, insistimos, el informe médico menciona una lesión en la rodilla únicamente.

Por lo que se refiere a los daños materiales, a la vista de las imágenes que obran en el expediente, queda acreditado que la caída produjo desperfectos en los guantes y la sudadera que el perjudicado llevaba en el momento del accidente, teniendo en cuenta que, aunque no están justificados mediante factura, se valoran por él aportando capturas de pantalla con el valor de los mismos (documento 6 del expediente), siendo esta una cantidad razonable que asciende por ambos elementos a 156,26 €.

Y respecto a los costes de reparación de la motocicleta siniestrada, el interesado aporta un informe pericial de su compañía de seguros en el que valora los daños sufridos en 1.430,14 €.

La suma de las cuantías calculadas por los conceptos de días de perjuicio personal básico, daños materiales y daños en la motocicleta arroja la cifra de 1.738,80 €, sin perjuicio de la actualización que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP. Teniendo en cuenta, por lo ya razonado, que concurre en el resultado dañoso la culpa del propio accidentado debiendo moderarse la responsabilidad, ha de reconocerse el derecho del reclamante a ser indemnizado por la Administración en el 50 % de aquel importe, sin perjuicio de la ulterior acción de regreso por la misma frente a la persona autorizada a la instalación de la señal en caso de que resultase procedente.

Se reitera, por último, la necesaria cautela dirigida a evitar la duplicidad indemnizatoria, a cuyo fin, debe requerirse previamente al interesado para que aporte una certificación de su compañía aseguradora expresiva de no haber sido resarcido por el mismo daño que ahora se reclama. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo

6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimar parcialmente la reclamación presentada e indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-